



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00002-00
Demandante: José del Carmen Torregrosa Caliz
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor José del Carmen Torregrosa Caliz, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**. Solicita la nulidad de las resoluciones 17007 del 9 de julio de 2001 mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor el demandante; la resolución 2564 del 28 de febrero de 2002 que modificó la resolución 17007; la resolución 00461 del 20 de enero de 2009 mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión reconocida al demandante; la resolución N° RDP 14700 del 2 de abril de 2013, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez; la resolución N° RDP 28647 del 24 de junio de 2013 que resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior; la resolución N° RDP 33300 del 23 de junio de 2013, que resolvió el recurso de apelación contra la resolución 14700 de 2013 confirmándola en todas sus partes. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se reliquide la pensión al demandante con base en los artículos 7, 8, y 9 de la Ley 71 de 1988 y los artículos 1,2,4,6, 8,9 10 y 11 del decreto 2709 de 1994 que reglamenta el artículo 7 de la Ley 71 de 1998.

Estado la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

1.- Deberá indicarse claramente lo que se pretende, conforme lo señalado en el num. 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, esto es, expresado con claridad y precisión. Deberán numerarse cada una de las pretensiones estableciendo de forma separada las declaraciones de las condenas solicitadas. Omitiendo incluir argumentos y fundamentos legales y jurisprudenciales, que si los considera importantes puede incluirlos en el acápite de normas violadas y concepto de la violación.

2.- De conformidad con el numeral 4° del artículo 162 la demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de la impugnación de actos administrativos deberán indicarse las normas violadas y el concepto de la violación. La presente demanda adolece de tal pronunciamiento por lo tanto deberá subsanarse en el sentido de incluir un acápite con las normas que se estimen violadas y el concepto de su violación.

3.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 a la demanda deberá anexarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo la demanda omite arrimar copia de los actos acusados resolución 2564 del 28 de febrero de 2002 que modificó la resolución 17007, de la resolución N° RDP 14700 del 2 de abril de 2013, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez; de la resolución N° RDP 28647 del 24 de junio de 2013 que resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior; y de la resolución N° RDP 33300 del 23 de junio de 2013, que resolvió el recurso de apelación contra la resolución 14700 de 2013 confirmándola en todas sus partes, por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de acompañar copia de dichos actos administrativos con la constancia de su notificación.

4.- A la demanda se anexa copia de la resolución RDP 013999 del 2 de mayo de 2014 por la cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación al demandante, pero en el texto de la demanda no se realiza ningún pronunciamiento sobre dicho acto, por lo tanto deberá subsanarse la demanda haciendo claridad sobre las declaraciones que se solicitan en cuanto a la legalidad del mencionado acto administrativo.

5.- Igualmente y conforme lo señala el numeral 6° del artículo 162, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, aspecto que se omite en el texto demandatorio, por lo que deberá subsanarse en tal sentido.

6.- Por otro lado, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no se indican los actos a demandar por lo que deberá aportarse nuevo poder en el que de manera clara y precisa, se señale cuál es el acto o actos administrativos acusados por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

7.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor José del Carmen Torregrosa Caliz, contra la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**